S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

El párrafo segundo del artículo 1° de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) dice: “*La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal*.” Esta norma es objeto de muchas censuras porque permite a una persona que no es independiente producir el efecto denominado fe pública. Por su parte el artículo 596 del [Estatuto Tributario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1132325) dice: “*6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. ―Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos ($ 100.000.000). (Valor año base 1987)*. *―Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.*”

Las dos disposiciones reseñadas incurren en un gran error técnico, consistente en admitir que pueden dar fe pública quienes no son independientes. Ciertamente el asunto ha sido tratado con un criterio de conveniencia, habida cuenta de los pocos revisores fiscales que existían y que hay. La adición al texto de la ley antecesora, es decir, la [145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1650693), ha servido para aumentar la confusión, según la cual los que responden son los que firman, cuando en verdad cada uno debe enfrentar las consecuencias de sus hechos, así no suscriba ningún documento. Aunque la propuesta de artículo 18 trata de desarrollar estas disposiciones, ellas y esta son abiertamente contrarias a las exigencias actuales a las normas de ética, de administración de la calidad y de los encargos de aseguramiento. Las autoridades deberían preguntarse si por tratarse de normas de intervención en la economía, que han venido a desarrollar con mayor firmeza y profundidad la exigencia ética de independencia, debe entenderse derogada la posibilidad de que los contadores preparadores puedan pretender actuar como si fueran revisores fiscales, esto es, auditores estatutarios. Nuestra legislación, basada en el principio de la buena fe, tiene que apartarse de la constante exigencia de la intervención fedataria de un contador público, creyéndole a quien declare, hasta que las pruebas indiquen lo contrario.

*Hernando Bermúdez Gómez*